

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 109 DE 2025

Neiva, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

PROCESO DE DIVORCIO DE ANDRÉS ALBERTO VILLABÓN CONTRA ENEIDA RAMÓN MAHECHA. RAD. 41001-31-10-002-2023-00431-01.

La Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, procede en forma escrita a proferir la siguiente,

SENTENCIA

TEMA DE DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada principal (demandante en reconvención), contra la sentencia proferida el 8 de octubre de 2024, corregida en proveído de 17 de ese mismo mes y año, por el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Solicita el demandante, que se decrete el divorcio del matrimonio civil celebrado con Eneida Ramón Mahecha, con base en la causal que contempla el numeral 3º del artículo 6º. de la Ley 25 de 1992, que modificó el artículo 154 del Código Civil; con la consecuente declaratoria de disolución y liquidación de la sociedad conyugal formada por las partes.

Como fundamento de las pretensiones, expuso los siguientes hechos:

Que el 23 de diciembre de 1994, en la Notaría Cuarta del Círculo de Neiva contrajo matrimonio civil con Eneida Ramón Mahecha, el cual se inscribió bajo el indicativo serial No. 05236910. Que durante la vida matrimonial procrearon a Andrés Camilo y Laura Sofía Villabón Ramón, de 27 y 23 años, respectivamente; y adquirieron el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 200-82985 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Señaló que Eneida Ramón Mahecha lo ha maltratado y ejercido actos de violencia intrafamiliar en su contra, debido a celos injustificados; al punto de que mediante Resolución No. 043 de 13 de mayo de 2022, la Comisaría de Familia de Neiva impuso medida de protección definitiva en su favor y emitió órdenes a cargo de la demandada, con miras a evitar conductas constitutivas de agresión física, verbal o psicológica.

Indicó que la accionada incumplió con el mandato administrativo en mención, pues persistió en los ultrajes y faltas de respeto, con lo que se fisuró la relación de pareja en forma rotunda.

Admitida la demanda por el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, mediante providencia de 22 de noviembre de 2023, y corrido el traslado de rigor, la demandada Eneida Ramón Mahecha, a través de apoderado, se defendió al esgrimir que el actor la ha sometido a "*constante violencia psicológica y física*", "*con el fin de mantenerla bajo su yugo*", para lo cual ha desplegado actos como la denuncia ante la Comisaría de Familia, cuando ella se revelaba ante "*su ominosa esclavitud moderna*".

Precisó que el demandante es abogado, empleado de la Rama Judicial, y que ha utilizado su conocimiento para "*poner al sistema*" en su contra, y mantenerla dócil y servil, por el solo hecho de ser mujer, lo que la ha llevado a tener deseos suicidas ante la abrumadora amenaza institucional. En esa línea, acotó que ha padecido "*TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN*" y, por tanto, ha debido consumir medicamentos como "*FLUNARIZINA, METOCLOPRAMIDA, QUETIAPINA...*".

Coadyuvó la pretensión de que se decrete el divorcio, pero en el entendido de que fue Andrés Alberto Villabón quien incurrió en la causal 3ª que contempla el artículo

154 del Código Civil; y propuso como medios de defensa los que denominó "*TEMERIDAD – AL INVOCAR LA CAUSAL TERCERA DE DIVORCIO, SIN ALLEGAR FUNDAMENTO PROBATORIO QUE ESTIME LA PRETENSIÓN SIN FUNDAMENTO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL*" y la excepción genérica.

A su turno, Eneida Ramón Mahecha formuló demanda de reconvenición, a través de la cual solicitó que se decrete el divorcio; y se fijen alimentos congruos en su favor, a cargo de Andrés Alberto Villabón, representados en una cuota mensual de \$1.000.000, acorde con la sentencia STC10829-2017.

Para tal fin, sostuvo que el demandante principal le ha dispensado violencia económica -al prohibirle trabajar y obligarla a realizar las tareas del hogar-, psicológica -con intimidaciones y aislándola de sus amistades y de su familia o al recriminarle las publicaciones que hace en redes sociales-, emocional -pues durante 27 años de convivencia, la sometió a críticas constantes, la infravaloró y le prodigó todo tipo de abusos verbales- y física -toda vez que le propinó patadas, bofetadas, "*llegando al ahorcamiento*"-.

Admitida la demanda de reconvenición, por auto de 20 de febrero de 2024, y corrido el traslado de rigor, Andrés Alberto Villabón propuso las excepciones de mérito que llamó "*INEXISTENCIA DE LA CAUSAL TERCERA DE DIVORCIO DEL ARTÍCULO 154 DEL CÓDIGO CIVIL, MODIFICADO POR LA LEY 1 DE 1976 ART. 4 Y SUSTITUIDO POR EL ART. 6 DE LA LEY 25 DE 1992*", "*ILEGITIMIDAD PARA DEMANDAR EL DIVORCIO*" y "*CADUCIDAD DE LA ACCIÓN*"; para cuyo sustento expresó que la demandada principal es quien ha realizado actos de violencia intrafamiliar, como se constató ante la Comisaría dentro del trámite administrativo respectivo, escenario en el que si bien ella invocó los supuestos malos tratos en su contra, no fueron de recibo para el funcionario competente.

Rebatió la presunta violencia económica, al afirmar que Eneida Ramón Mahecha es profesional en contaduría pública, ha trabajado y, por tanto, devengado recursos propios desde 2011, en la Alcaldía de Neiva y la Gobernación del Huila, sin aportar para los gastos del hogar. Agregó que la accionada instaló un aparato de localización GPS y una grabadora en la silla delantera del pasajero del vehículo familiar, a fin de registrar sus conversaciones con supuestas amantes, lo que evidenciaría los celos enfermizos y el maltrato psicológico al que ha estado sometido, así como, una vulneración de la intimidad y la privacidad.

A su vez, aportó pantallazos de conversaciones y del comportamiento de la pareja en distintas redes sociales, incluido *WhatsApp*, en donde se reflejaban los conflictos por los que atravesaban las partes; y aseguró que no es el culpable de las afecciones de salud mental que padece la demandante en reconvención.

Acotó que los hechos con base en los cuales se denuncia la violencia de género, habrían ocurrido con una antelación superior al año, lo que redundaría en la caducidad de la acción.

SENTENCIA APELADA

El juzgado de conocimiento mediante sentencia del 8 de octubre de 2024, corregida en proveído de 17 de ese mismo mes y año, dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR el divorcio de matrimonio civil contraído por los señores **ANDRES ALBERTO VIILABON** y **ENEIDA RAMON MAHECHA** registrado en la Notaría Cuarta del círculo de Neiva (Huila) bajo indicativo serial 05236910, con sustento en la causal 3ª establecida en el art. 6 de la ley 25 de 1992, alegada en la demanda principal.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda de reconvención por las razones en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: NEGAR la fijación de la cuota alimentaria en favor de la señora Eneida Ramón Mahecha.

CUARTO: DECLARAR disuelta y en esta liquidación la sociedad conyugal conformada entre las partes por el vínculo matrimonial.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el registro civil de nacimiento y de matrimonio de los cónyuges. Por Secretaría se ordena que se libren los oficios respectivos.

SEXTO: CONDENAR en costas a la señora Eneida Ramón Mahecha tanto en la demanda principal como en la demanda de reconvención. Por Secretaría practíquese la liquidación e inclúyase en ella como agencias en derecho la suma equivalente a cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes...”.

Para arribar a tal decisión, en síntesis, tomó en consideración los antecedentes institucionales en los que se consignaron los malos tratos que ejerció Eneida Ramón Mahecha sobre el cónyuge actor, así como las aseveraciones incongruentes que efectuó en el curso de la audiencia inicial.

Concluyó que la historia clínica y las fotografías que adosó la demandante en reconvención no revisten el suficiente valor probatorio para acreditar la tesis de la

violencia de género, sumado a que la impresión diagnóstica a nivel mental, se expidió con posterioridad a la presente demanda y sin nexo con los presupuestos fácticos que edificarían la causal de divorcio invocada.

Respecto de los chats cuyos pantallazos se aportaron, decidió excluirlos del análisis en cuestión, por tratarse de conversaciones que se entablaron en el marco de la intimidad que les es propia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandada solicita que se revoquen los numerales 2º y 6º de la sentencia de primer grado y, en su lugar, se acceda a las pretensiones de la demanda de reconvención, en el sentido de indicar que la violencia también provino de parte de Andrés Alberto Villabón y que no se imparta condena en costas.

Como fundamento de la alzada, señala que la violencia institucional en su contra sigue presentándose de manera sistemática, al punto de que Andrés Alberto Villabón denunció al apoderado de la cónyuge ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, que abrió investigación en proveído de 2 de abril de 2024, con lo cual busca privarla de una defensa técnica adecuada.

Insiste en que el demandante ha hecho uso de su conocimiento como abogado para arrinconar y destruir moralmente a Eneida Ramón Mahecha ante instancias judiciales como la presente, en donde desiste de las pretensiones, o en la especialidad penal, sin que hubiese una determinación concluyente sobre el particular, por lo que no podía la juez de primer grado basarse en ello para erigir el fallo. En todo caso, afirma que, en el curso del proceso por violencia intrafamiliar ante la Comisaría, se relató 'con lujo de detalles' la violencia que experimentaba y que soportó para mantener la unidad del hogar.

Censura que no se tuvo en cuenta que la Comisaría conminó al demandado en reconvención a someterse a un tratamiento psicológico, lo que era indicativo de los ultrajes que proporcionaba a su pareja.

Cuestiona que la juez hubiese tenido en cuenta la mala convivencia del matrimonio, desde 1995, solo del lado de Andrés Alberto Villabón; y que desechara los conceptos médicos en donde refirió el maltrato y la manipulación de que fue víctima durante toda la convivencia; incluso, el dictamen psicológico de 23 de octubre de 2023, cuando aún no se conocía la demanda de divorcio, pese a que en el mismo se subrayó el pánico que experimentaba por la utilización de acciones judiciales para quebrarla a nivel mental.

Critica que se pretermitiesen los pantallazos de *WhatsApp*, en donde se evidenciaba que, “[por] *un simple like*”, Andrés Alberto Villabón la hería, debido a los criterios subjetivos ultraconservadores que lo gobiernan.

Cuestiona que no se tuviera en cuenta la perspectiva de género, a fin de evitar una revictimización por parte del sistema judicial, acorde con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de cara a los comportamientos machistas del actor.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia planteada, para lo cual,

SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta los fundamentos de impugnación, y siguiendo los lineamientos de los artículos 322 y 328 del Código General del Proceso, el estudio se contrae a dilucidar, conforme a los embates de la demandada en reconvención, si Andrés Alberto Villabón incurrió en la causal 3ª del artículo 154 del Código Civil, en línea con la perspectiva de género que se invoca como paradigma para el estudio de la controversia.

Para resolver el problema jurídico planteado, empieza por decir la Sala que de conformidad con el artículo 113 del Código Civil, el matrimonio es un contrato solemne por el cual el hombre y la mujer -o una pareja del mismo sexo- se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente, y a partir del cual se obligan a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse, en todas las circunstancias de la vida (art. 176 *ibidem*).

En torno a las causales de divorcio, el precepto 154 del C.C., modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, establece (i) Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges; (ii) El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres; (iii) Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra; (iv) La embriaguez habitual de uno de los cónyuges; (v) El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica; (vi) Toda enfermedad o anomalía grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial; (vii) Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo; (viii) La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años; y (ix) El consentimiento de ambos cónyuges, manifestado ante juez competente y reconocido por este mediante sentencia.

La jurisprudencia suele separar las causales en objetivas (la 6ª, 8ª y 9ª, que desembocan en el divorcio 'remedio') y subjetivas (la 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª y 7ª, que conducen al divorcio 'sanción') bajo las siguientes consideraciones:

"Las causales del divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las causales objetivas se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio '(...) como mejor remedio para las situaciones vividas'. Por ello al divorcio que surge de estas causales suele denominársele 'divorcio remedio'. Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 ibidem.

Por otra parte, las causales subjetivas se relacionan con el incumplimiento de los deberes conyugales y por ello pueden ser invocadas solamente por el cónyuge inocente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 156 del Código Civil -modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, con el fin de obtener el divorcio a modo de censura; por estas razones el divorcio al que dan lugar estas causales se denomina 'divorcio sanción'. La ocurrencia de estas causales debe ser demostrada ante la jurisdicción y el cónyuge en contra de quien se invocan puede ejercer su derecho de defensa y demostrar que los hechos alegados no ocurrieron o que no fue el gestor de la conducta o que no fue el gestor de la conducta. Además de la disolución del vínculo marital, otras de las consecuencias de este tipo de divorcio son la posibilidad (i) de que el juez imponga al cónyuge culpable la obligación de pagar alimentos al cónyuge inocente -artículo 411-4 del Código Civil; y (ii) de que el cónyuge inocente revoque las donaciones que con ocasión del matrimonio haya hecho al cónyuge culpable -artículo 162 del Código Civil. Pertenecen a esta categoría las causales descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo citado"¹.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-985 de 2010, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Con independencia de la causal, su acreditación comporta la prosperidad de la pretensión de divorcio; pero si es de corte subjetivo, se generan adicionalmente los efectos patrimoniales propios de la disolución del vínculo, pues en línea con los artículos 162 y 411.4 del Código Civil, el cónyuge inocente estará facultado para revocar las donaciones y percibir una pensión alimentaria en su favor, a cargo del culpable. Por ello, aún si se prueba una causal objetiva, será necesario que el juez ausculte la intimidad de la pareja, y desentrañe la eventual culpa, pues de esa valoración penden las consecuencias económicas a que haya lugar:

*"...si la causa de divorcio tiene consecuencias patrimoniales, vinculadas con la culpabilidad de las partes, así el demandante opte por invocar una causal objetiva para acceder a la disolución del vínculo, el consorte demandado está en su derecho al exigir que se evalúe la responsabilidad del demandante en la interrupción de la vida en común... no por el hecho de establecer una causal objetiva el juez debe hacer caso omiso de la culpabilidad alegada por el demandado, cuando otras disposiciones lo obligan a establecer los efectos patrimoniales de la disolución acorde con la culpabilidad de las partes"*².

Respecto de la causal 3ª de divorcio que contempla el artículo 154 del Código Civil ("Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra"), la jurisprudencia ha decantado:

"En cuanto a esta causal se refiere, fundada en el recíproco respeto que se deben los casados, es claro que cualquiera de los tres comportamientos a que hace referencia la ley, son [sic] motivos suficientes para solicitar la separación.

Varias precisiones merecen destacarse en punto a la causal que se viene analizando:

Una, que no es menester la concurrencia de los tres comportamientos previstos, bastando entonces cualquiera de ellos...

(...) Otra, que no se requiere que una cualquiera de estas conductas sean [sic] frecuentes o reiterativas, por lo que una sola de ellas es suficiente, ... acometiendo el estudio de este aspecto, precisa la doctrina oficial que para que exista o se dé por comprobado el trato cruel, o el ultraje, o el maltratamiento de obra, no se requiere que haya cronicidad o continuidad en los hechos o circunstancias generativas de tales causales como ocurre en algunas legislaciones foráneas, porque un solo golpe puede atentar gravemente o colocar [sic] en peligro la vida del cónyuge ofendido; una sola palabra puede sensibilizar tremendamente o menoscabar la dignidad del otro cónyuge hasta el punto de poner en jaque la paz y convivencia doméstica...; y en otra ocasión dijo la Corte que 'un ultraje leve, un trato cruel ocasionado, sin gravedad ni importancia o un maltratamiento de la misma calidad no pueden alcanzar a justificar el divorcio, pero indudablemente basta uno solo de esos desplantes, si es muy grave, muy ofensivo o peligroso'.

*Además, ha de tenerse en cuenta la educación, nivel cultural y posición social de los casados, a fin de determinar el alcance de semejantes comportamientos, pues tales actos varían de acuerdo con aquellos extremos"*³.

² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-1495 de 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de 16 de septiembre de 1986, citada por JORGE PARRA BENÍTEZ, "Derecho de familia, Tomo I, Parte sustancial", editorial Temis, 4ª edición, 2023, pp. 342 y 343.

Ahora, la Corte Constitucional (T-462 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo) ha enunciado un mínimo de condiciones para asegurar el acceso a la administración de justicia con perspectiva de género, entre ellas, “*flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes*”, “*evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales*” y “*analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres*”. En esa misma sentencia, el Alto Tribunal puntualizó los estereotipos que se deben evitar y que tienen lugar cuando

“Se desestima la violencia intrafamiliar por considerar que se dieron agresiones mutuas, sin examinar si ellas respondían a una defensa.

(...) Se desconoce la violencia psicológica denunciada, al estimar que los testigos de los actos no eran presenciales o que el vínculo matrimonial debe prevalecer para mantener la unidad familiar.

(...) Se analiza la versión de la mujer bajo el prejuicio de que la denuncia tiene como objetivo resultar vencedoras en el juicio de divorcio u obtener venganza, o que ha deformado los hechos, exagerando su magnitud.

Se desestima la gravedad de la violencia por inexistencia de secuelas significativas físicas o psicológicas, o porque la mujer no asume la actitud de inseguridad, angustia o depresión que se cree debe demostrar”.

En esa línea, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, explicó el concepto de la perspectiva de género, como categoría hermenéutica, que “*impone al juez que identifica situaciones de poder, de desigualdad estructural, o contextos de violencia física, sexual, emocional o económica entre las partes de un litigio, el deber de realizar los ajustes metodológicos necesarios para garantizar el equilibrio entre contendores que exige todo juicio justo. No se trata de actuar de forma parcializada, ni de conceder sin miramientos los reclamos de personas o grupos vulnerables sino de crear un escenario en el que la discriminación asociada al género no dificulte o frustre la tutela judicial efectiva de las personas*”⁴. En apretada síntesis, no se trata de asumir una postura de automática complacencia frente a la versión de una parte, sino de equilibrar la balanza y, en especial, de no incurrir en prenociones afincadas en roles de género que revictimizan a la mujer.

Bajo esa óptica, en el *sub examine* se advierte sin dificultad la improsperidad del recurso de apelación. Así se afirma, toda vez que la flexibilización en materia probatoria que puede derivarse de una perspectiva de género aplicada en sede judicial, no implica la exoneración de la carga de la prueba en modo absoluto, ni un enfoque de ligereza automática en ese ámbito, pues lo cierto es que en el presente

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia SC494-2023 de 13 de marzo de 2024, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

asunto se destaca la escasez en materia acreditativa, la que se compone de manera exclusiva por los documentos que reposan en el dossier y las versiones que cada cónyuge brindó sobre el decurso matrimonial, opuestas como es apenas lógico.

En esa línea, se evidencia el expediente No. 030-2022 de la Comisaría Tercera de Familia de Neiva, donde se revela (i) que el 2 de mayo de 2022, Andrés Alberto Villabón acudió ante dicha autoridad, por haber sufrido presunta violencia psicológica y verbal de parte de su pareja, Eneida Ramón Mahecha, ante lo cual, el equipo interdisciplinario adelantó la valoración correspondiente y sugirió otorgar una medida de protección provisional, la cual se confirió por auto de esa misma fecha.

Luego de ello, (ii) el 13 de mayo de 2022 tuvo lugar audiencia dentro del citado proceso de violencia intrafamiliar, en el marco del cual, cada cónyuge expuso su punto de vista sobre la crisis que afectaba al matrimonio. Andrés Alberto Villabón manifestó: *"Ya como se conoce la denuncia, yo considero que ya la situación es de no convivencia, ya se dieron oportunidades, todo originado por los comportamientos de celos por la señora Eneida contra mí, celos injustificados, me caracterizo por decir la verdad, tener un buen comportamiento, pero cuando no hay solución, no seguir conviviendo, para que en un futuro no tengamos cosas que lamentar, en muchas oportunidades se dieron peor el comportamiento de celos siguió, no quiero conciliar..."*.

Por su parte, Eneida Ramón Mahecha expresó: *"Yo como cualquier mujer, me casé con la ilusión de tener un hogar, de tener un esposo, amoroso y honesto y unos hijos, y una vida feliz, a fin de cuenta el deseo de tener un hogar, por quien luchar y quien vivir, fueron 27 años donde desde el comienzo las primeras manifestaciones de maltrato psicológico donde él decía que el peor error fue casarse conmigo, y pasaron los años, y se presentaron muchos inconvenientes, donde incluso lo dejé y me aparté de él, y él me volvió a buscar y me suplicó de volver con él, y mi hijo tenía un año, mi hijo actualmente tiene 25 años, y yo a pesar de eso, tuvimos nuestra segunda hija, luego de muchas dificultades económicas, lo acompañé en tres campañas políticas, donde aguantábamos hambre, y luego él fue nombrado en la alcaldía de Neiva, y ahí me dijo que se iba a separar de mí, y ahí lloré mucho, porque él me iba a abandonar, a mitad de mi carrera, con dos niños, y lloré, y estaba en huesos, y lo echaron, y él volvió a mi lado, siento que él se quería ir, y no lo recibió la mamá, él volvió a mi lado, él empezó a celarme en la universidad y me celaba, me decía que tenía amantes, luego él consiguió trabajo, y me maltrataba, en muchas ocasiones él me pegó con la correa, yo he sido una mujer que ha tenido autoestima baja, y no lo denuncié, después de un tiempo cuando me vinculé laboralmente, él también en el palacio de justicia, le pedía que dedicara el tiempo para a familiar, y él decía que no, que no tenía tiempo, él vivía era estudiando, yo por qué nunca lo dejé, porque yo venía con un hogar disfuncional..., y por eso, en mi mente siempre estuvo que nunca le iba a poner padrastro a mis hijos... él en algún momento me dijo que me iba a dejar, y me empezó a decir que era una vagabunda, y yo dije que si me iba a separar, y ahí él contrató a JAVIER POSADA, para separarnos, y*

ahí empezó el proceso porque firmé papeles, yo conocí una persona en Bogotá, y ahí él no sabía de esa persona, y luego él se arrodilló y me pidió que no lo dejara, luego volví con él, duró dos años muy bien, y pues después volvió a ser el mismo... yo nunca he dicho que no haya sido proveedor de casa, pero como esposo, me pegaba me agredía, me decía que yo era la culpable, por el señor que conocí en Bogotá".

Y agregó en esa oportunidad: *"...yo decidí dejar una grabadora debajo de la cama, y me di cuenta que día y noche cortejaba a una muchacha, siempre lo he querido dejar, y siempre me ha rogado que vuelva con él, mis compañeras de trabajo han sido testigos que me quiero quitar la vida, he sido una mujer paciente, amorosa, dedicada al hogar. No quiero seguir viviendo esta vida, ya ha sido demasiada tortura, tiene una habilidad impresionante para hacerse la víctima, ya es hora que me dedique a mí..."*.

Seguido, la Comisaría decretó pruebas; y Eneida Ramón Mahecha precisó: *"Cuando una mujer ha sido ultrajada psicológicamente, el me [echó] de la casa, que era una mantenida, y me trató de zorra y agrédame, yo llegué un momento en el que ya no me controlé y sí fui violenta pero fue una manera de manifestarme del dolor, porque él me agredió en lo más profundo de mi alma, él se tomó la molestia [de] adjuntar fotos y audios y me dolió, y me da a entender que solo quiere la separación... La verdad sí, yo hice eso, porque exploté por todo el maltrato psicológico y físico, error sí hubo, error de una mujer maltratada toda su vida, el error de explotar, de estallar, pero ya me di cuenta que no me quiere, por todo lo que está haciendo, quiero que haga los papeles de divorcio y todo lo de la separación, sí lo reconozco y soy humana, exploté y me arrepiento de haberlo hecho..."*.

Finalmente, (iii) mediante Resolución No. 043 de 13 de mayo de 2022, la Comisaria de Familia de Neiva, luego de valorar el acervo probatorio en dicha actuación administrativa, estimó que *"se puede determinar responsabilidad a la parte denunciada de los presuntos hechos de violencia intrafamiliar, pues si bien es cierto, la denunciada acepta la conducta de agresión, endilga cierta responsabilidad de la misma a las actuaciones desplegadas por el señor ANDRÉS ALBERTO VILLABÓN, al que acusa de realizar acciones que la ofenden, así es como este despacho les pone en conocimiento a las partes que no existe justificación alguna para los hechos de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, pues se debieron utilizar otros medios y no la violencia verbal y psicológica para remediar los inconvenientes y las problemáticas que se presentaban entre ellos..."*; y, por tanto, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER medida de Protección definitiva a favor del señor **ANDRÉS ALBERTO VILLABÓN...**

ARTÍCULO SEGUNDO: Conminar y ordenar a la señora **ENEIDA RAMÓN MAHECHA...**, las siguientes medidas de protección...: (...) cesar de manera inmediata cualquier tipo de conducta constitutiva de agresión física, verbal, psicológica o amenaza hacia el señor **ANDRÉS ALBERTO VILLABÓN...** abstenerse de realizar escándalos públicos o privados... **ABSTENERSE** de realizar cualquier conducta objeto de queja, o cualquier conducta similar contra la persona ofendida... **ORDENAR** a la señora **ENEIDA RAMÓN MAHECHA** tratamiento psicológico, reeducativo y terapéutico por parte de la EPS o una

*entidad de naturaleza privada... Como medida de protección especial y dado el temor fundado expresado por [el] denunciante en cuanto a los peligros que corre su vida e integridad personal, se **ORDENA** a la Policía Nacional que preste **VIGILANCIA Y PROTECCIÓN TEMPORAL ESPECIAL** consistente en el acompañamiento por parte de las autoridades de policía en el domicilio de la víctima...*

*(...) **ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** al señor **ANDRÉS ALBERTO VILLABÓN**, tratamiento psicológico por parte de la EPS o una empresa de naturaleza privada.*

***ARTÍCULO CUARTO:** Se exhorta al señor **ANDRÉS ALBERTO VILLABÓN**, con el fin de que no cometa ningún acto que pueda configurar cualquier tipo de violencia, sino acudir inmediatamente a este despacho para tomar las medidas pertinentes..."*

A su vez, se observa el proceso penal por el punible de violencia intrafamiliar con radicación 41001-60-01-286-2022-00025-00, incoado por Andrés Alberto Villabón en calidad de víctima, en contra de Eneida Ramón Mahecha, en el curso del cual, el Fiscal 48 Delegado ante Jueces Penales y Promiscuos de esta ciudad presentó escrito de acusación que fundamentó de la siguiente manera:

*"Refirió el denunciante y víctima **ANDRÉS ALBERTO VILLABÓN**, que los hechos que dieron inicio a la presente actuación, sucedieron desde el 20 de abril de 2022, cuando al preguntarle a su esposa **ENEIDA RAMÓN MAHECHA**, por qué no contestaba sus conversaciones esta le respondió que no se hiciera el 'pendejo' porque ella ya se había dado cuenta que él se estaba comunicando con las amantes, situación que la víctima desmintió, pero que continuaban las agresiones verbales y psicológicas, indicó la víctima que el hecho más reciente fue el día 02 de mayo de 2022, cuando siendo las 02:30 AM., la acusada irrumpió el sueño de la víctima, gritándole palabras soeces, e indicó que sobre las 05:30 de la mañana que se levantó la acusada continuó con los malos tratos verbales y psicológicos, refirió que llevan 27 años de casados donde siempre se presentaron las mismas agresiones pues sus hijos intervenían para que ella no lo agrediera, en ocasiones hasta lo ha amenazado de muerte situación que lo ha llenado de temor y tristeza.*

*La señora **ENEIDA RAMÓN MAHECHA**, conocía que estaba maltratado de manera verbal y psicológica a su compañero sentimental; Por lo anterior, la procesada lesionó el bien jurídico tutelado de la familia, sin que mediara justa causa que permitiera ese comportamiento, por lo que es razonable realizarle un juicio de reproche, por cuanto al momento de ejecutar la conducta tenía capacidad de comprender la ilicitud de su comportamiento y tenía capacidad de determinarse, de acuerdo con esa comprensión, era consciente que su conducta está prohibida; de ahí que le era exigible no maltratar a su compañero sentimental...*

*(...) En consecuencia se acusa a la señora **ENEIDA RAMÓN MAHECHA** como posible autor de la conducta punible prevista y sancionada en el Código Pena..., titulado **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR...**".*

Sin embargo, en audiencia de 24 de abril de 2023, el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Neiva autorizó la aplicación del principio de oportunidad bajo la modalidad de renuncia de la acción penal, declarándose la extinción a favor de la procesada.

De lo anterior se tiene que, contrario a lo que esgrime la recurrente, Andrés Alberto Villabón hizo uso adecuado y razonable de los instrumentos legales a disposición, sin

que en ninguno de ellos se evidencie un comportamiento arbitrario, revanchista o de arrinconamiento a la demandada principal, pues nótese que en el trámite ante la autoridad administrativa se le permitió, como era natural, el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, al punto de que intervino y planteó lo que, en su sentir, constituía el eje del conflicto matrimonial; y así mismo confesó que se había 'descontrolado' al ejercer violencia psicológica en contra del quejoso, lo que condujo al fallo definitivo en su contra. Por su parte, en el proceso penal incluso logró un principio de oportunidad en su favor, lo que refleja el garantismo que rodeó la actuación, lejos de la supuesta violencia institucional que se ha reprochado desde un inicio.

Ahora, si bien es cierto que Andrés Alberto Villabón es profesional del derecho y se encuentra vinculado a la Rama Judicial, y por tanto detenta algún grado de familiaridad con los procedimientos judiciales, como se esgrime en el recurso; también lo es, que Eneida Ramón Mahecha es contadora pública, como lo reveló en su interrogatorio, de modo que el grado de instrucción en cuestión, así como el nivel cultural e, incluso, la cercanía por más de 25 años con su pareja, le permitía conocer o informarse acerca de los mecanismos procesales de los que podía echar mano, sumado a que cuando estuvo involucrada en los mismos, actuó sin cortapisas de ningún orden.

Ahora, durante el interrogatorio sugirió de manera reiterativa que no había sido consciente de los actos que cometió, debido a un deterioro mental producto de la violencia de género de la que era víctima; sin embargo, en el marco del proceso 41001-60-01-286-2022-00025-00, en el escrito de acusación, la Fiscalía constató lo contrario y, después de ello, se materializó el principio de oportunidad, teniendo en cuenta los compromisos que había asumido con miras a mitigar la crisis matrimonial, sin que en ningún punto se hubiese alegado tal circunstancia, que le impidiera darse cuenta de lo acaecía a su alrededor.

Ahora, los insumos fácticos que motivaron la interposición de la denuncia penal y de la queja ante la Comisaría de Familia, se enlazan con los comportamientos que confesó Eneida Ramón Mahecha en el curso de la audiencia inicial de 31 de julio de 2024, al reconocer que pronunciaba palabras soeces en contra de su cónyuge; que en alguna ocasión lo había empujado; que había instalado en el vehículo un dispositivo GPS con

el propósito de localizar de manera permanente al demandante principal; y que le gritaba con frecuencia.

En todo caso, la recurrente enfatizó que desde los albores del vínculo marital, vivió bajo el sojuzgamiento de Andrés Alberto Villabón; que la maltrataba y manipulaba a nivel emocional; y que incluso la llegó a agredir en el campo sexual. Ello fue referido desde el libelo impulsor y, en especial, en la demanda en reconvención, donde también se sugirió que había sido víctima de violencia económica, al depender económicamente del cónyuge. Sin embargo, más allá de esas evocaciones genéricas y desprovistas de sustrato probatorio, en la referida sesión inicial quedó claro que Eneida Ramón Mahecha venía trabajando de tiempo atrás y que percibía ingresos por \$4.540.000.

De hecho, como prueba de oficio, militan las certificaciones laborales de la Secretaría de Educación Departamental del Huila (PDF 040), de donde se desprende que Eneida Ramón Mahecha ha trabajado en dicho ente territorial, por lo menos desde el 5 de marzo de 2015; de lo cual dimana que el cónyuge no le impidió el desarrollo profesional que se denunció de manera tan categórica. Todo lo cual, constituye un indicio que hace tambalear la solidez de las demás aserciones que, como se ha visto, resultan ayunas de corroboración probatoria.

Ahora, en la historia clínica que se adosó, consta que la demandante en reconvención padece de "*TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN*", y que, por ese motivo, ha sido incapacitada por el profesional en psiquiatría en diversas ocasiones. No obstante, el 25 de enero de 2024, luego de iniciado el presente litigio, el galeno tratante emitió recomendaciones de la siguiente índole, que en nada permiten ratificar el ligamen entre el supuesto maltrato de Andrés Alberto Villabón con la afectación de salud mental: "*EN SU JORNADA LABORAL POR FAVOR MÁXIMO LABORAL 8 HORAS DIARIAS IN RECARGO LABORAL, BAJA EXPOSICIÓN AL ESTRÉS, POCO CONTACTO CON PANTALLAS, ACTIVIDADES DE RESPONSABILIDAD COMPARTIDAS, ACATAR LO ANTERIOR PARA EVITAR EXACERBACIÓN DE SU ENFERMEDAD MENTAL (DEPRESIÓN Y ANSIEDAD) ASÍ MISMO PARA DISMINUIR RIESGOS DE IDEAS SUICIDAD...*".

Dentro del "*REPORTE NOTAS DE EVOLUCIÓN*", el médico sí consignó que el cuadro clínico en mención era "*MULTIFACTORIAL DADO SU SITUACIÓN SENTIMENTAL ACTUAL Y RECARGO LABORAL*", pero tal referencia, más allá de refrendar la coyuntura irreversible por la

cual transitaba el nexo matrimonial, y el impacto que ello pudo tener en términos de estabilidad emocional, no permite inferir sin asomo de duda, que fueron producto de los ultrajes en los términos que se plantean en el recurso de alzada.

Por último, la alegación concerniente a los pantallazos de conversaciones de *WhatsApp* que se aportaron con la demanda de reconvención y en la contestación correspondiente, en modo alguno alteran lo consignado en líneas previas, pues para empezar, se trata de documentos que provienen de las mismas partes, y si bien elucidan el grado de descomposición que irradiaba la comunicación de pareja, no redundan en la conclusión que se pretende esbozar, referente al supuesto machismo de Andrés Alberto Villabón.

Al punto, más allá de los reclamos airados que, por vía de texto, pudiesen ventilarse, lo cierto es, que se trató de un intercambio de expresiones desafortunadas de lado y lado, pues nótese que a la par que Andrés Alberto Villabón la interpelaba insistentemente por las reacciones que se sucedían en otra red social, respecto de las fotografías que publicaba, Eneida Ramón Mahecha, v.gr., en otra oportunidad le expresó: "*Tranquilo vaya a almorzar con su amiguita con la que está desde hace muchísimo tiempo*", acusación que se repetía y que desde luego se vincula con la animosidad ínsita a los diálogos que sostenían y la dificultad de la convivencia en general; al margen de la violencia unidireccional que se intenta perfilar en la impugnación.

Por lo expuesto, se confirmará la sentencia objeto de apelación.

COSTAS

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas de esta instancia a la demandada principal (demandante en reconvención).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 8 de octubre de 2024, corregida en proveído de 17 de ese mismo mes y año, por el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la demandada principal (demandante en reconvención), conforme a lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada



EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Decision Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

4c6f768baaccbfd48ede72455f882bde4840235fc62a07a8439bb
1bf40284a44

Documento generado en 23/10/2025 04:36:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>